

Al despacho del señor Juez, para resolver el recurso de reposición interpuesto por la sociedad ejecutada SYS INGENIERIA Y SERVICIOS S. A. S. en contra del auto del 14 de diciembre de 2023 por medio del cual se libró mandamiento de pago. Sírvase proveer.

Bucaramanga, 04 de abril de 2024.

CARLOS JAVIER ARDILA CONTRERAS
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO
Bucaramanga – Santander**

Bucaramanga, cinco (05) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

I. DECISIÓN OBJETO DEL RECURSO

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la sociedad ejecutada SYS INGENIERIA Y SERVICIOS S. A. S. en contra del auto del 14 de diciembre de 2023 por medio del cual se libró mandamiento de pago.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

El apoderado de la sociedad ejecutada SYS INGENIERIA Y SERVICIOS S. A. S. señala que el pagaré ejecutado se deriva de una cesión de posición contractual PTAR SAN SILVESTRE 2016 y cesión de posición consorcial administrativa del contrato de obra pública No. 134 de 2016, como se consagra en el literal a) de la cláusula 13 de dicho contrato.

Aduce que el título de la presente ejecución corresponde a un título complejo, pues el mismo está compuesto por el pagaré No. P-81402717 y el contrato de cesión de posición contractual PTAR SAN SILVESTRE 2016 y de cesión de posición contractual administrativa del contrato de obra pública No. 134 de 2016, por lo que a su juicio dicho pagaré no tiene autonomía propia, debiendo verificarse los acuerdos previos y su cumplimiento, pues este título valor no nació de un derecho de crédito.

Refiere el recurrente que puesto que el título de la presente ejecución es complejo, debe someterse a lo dispuesto en la cláusula 26 del contrato de cesión contractual, en la que se pactó una cláusula compromisoria, por lo que cualquier divergencia frente a dicho acuerdo debía ser resuelta mediante el mecanismo de la amigable composición ante la Cámara de Comercio de Bucaramanga.

Con apoyo en lo expuesto esgrime que el ejecutante evadió el pacto compromisorio de amigable composición estipulado en el contrato de cesión de la posición contractual, enfatizando en que este conflicto debió presentarse ante la Cámara de Comercio de Bucaramanga para tramitarlo mediante amigable composición, en obediencia a la cláusula compromisoria de obligatorio cumplimiento.

Aunado a lo anterior, pone de presente que en la cláusula 34 del contrato de cesión se estipula como domicilio contractual el municipio de Barrancabermeja, Santander, por lo que a su juicio se presenta una falta de competencia acorde a lo estipulado en el art. 28 de la Ley 1564 de 2012, puesto que los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos la competencia se determina por el lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones, todas las cuales a juicio del recurrente corresponden al municipio de Barrancabermeja, Santander.

Por lo anterior, solicita que se revoque el auto que libro mandamiento ejecutivo, y en su lugar se remita al competente.

III. CONSIDERACIONES

De entrada ha de señalarse que el recurso de reposición no tiene vocación de prosperidad.

Para el efecto téngase en cuenta, como pilar de la argumentación, que el título con base en el cual se inició esta ejecución es un pagaré, es decir un título valor, y los títulos valores por naturaleza son simples, no complejos. Es así, por cuanto los requisitos para que preste mérito ejecutivo, establecidos en los arts. 621 y 709 del Código de Comercio, constan en un solo documento, tal y como se verificó al momento de librar mandamiento de pago.

Valga precisar que los títulos ejecutivos¹ sí pueden ser compuestos, cuando sus requisitos constan en varios documentos; verbigracia un acta de conciliación con obligaciones recíprocas, que no es otra cosa que un título ejecutivo bilateral, caso en el cual ha de acudir a otros documentos para verificar si el ejecutante cumplió y de esta manera determinar si se encuentra legitimado para pedir el cumplimiento de las obligaciones a su favor.

No obstante, en el caso que nos atañe el juez se encuentra relevado de verificar documentación adicional, pues el título es completo, es decir, contiene los elementos literales necesarios y suficientes para conocer su alcance y dimensión.

No desconoce este juez que todo título valor se crea en virtud de un motivo, de una causa², esto es, un negocio subyacente que motiva la emisión del título, pudiendo ser cualquier clase de contrato o de relación jurídica (compraventa, arrendamiento, sociedad, etc). Sin embargo, conforme a los principios de incorporación (art. Art. 619 C. de Comercio) y literalidad (art. 626 ibídem)³, quien presente el título al proceso está dispensado de dar prueba de su causa⁴.

Ha de tenerse en cuenta además que conforme a lo dispuesto en el numeral 12 del art. 784 del Código de Comercio, contra la acción cambiaria podrán oponerse las excepciones derivadas del negocio jurídico que dio origen a la creación del título, cuando el demandante haya sido parte en el respectivo negocio, como en el presente caso. Dicho de otro modo, el negocio causal repercute en la eficacia del título valor, siempre y cuando el conflicto se suscite entre las mismas partes que suscribieron el negocio jurídico que dio origen a la creación del título⁵.

Ahora, si bien el ejecutado podrá esgrimir frente al ejecutante que fue parte del negocio subyacente las excepciones que se desgajen de tal relación jurídica, de cara a impedir el nacimiento, extinguir, o modificar el derecho cambiario, verdad es que ello no implica que el título se torne en complejo. El título sigue siendo simple y por tanto suficiente para librar mandamiento compulsivo; solo que en la etapa probatoria habrán de ventilarse aspectos relacionados con el negocio subyacente, lo cual será materia de pronunciamiento en sentencia.

Lo anterior es más que suficiente para concluir que la cláusula compromisoria pactada en el negocio causal no tiene repercusión alguna en el caso sub judice. Al ser un título simple el que dio origen a este proceso, resulta indiferente que en el negocio subyacente se haya pactado tal compromiso. Dicho de otra forma, como quiera que esta contienda judicial no emerge del negocio causal, sino del título valor que de allí se derivó, la cláusula compromisoria es ajena a este litigio.

Se desestima entonces la excepción previa de compromiso o cláusula compromisoria, alegada mediante reposición y por las mismas razones se desecha la excepción previa de falta de competencia, ya que el lugar de cumplimiento de las obligaciones del negocio causal resulta irrelevante en esta litis.

Por lo anterior, no encuentra este despacho razones suficientes para reponer el auto del 14 de diciembre de 2023 por medio del cual se libró mandamiento de pago.

Por lo anterior, el **JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA,**

¹ Que es el género, pero no los títulos valores, que son una especie.

² El título ejecutivo y el proceso ejecutivo, Alfonso Pineda Rodríguez, Hildebrando Leal Pérez, décimo cuarta edición, pág. 45.

³ En virtud de los cuales el título valor es suficiente para ejercer los derechos incorporados en él, los cuales están íntegramente delimitados en el texto del título.

⁴ De los títulos valores, parte general, vigésima edición, Bernardo Trujillo Calle, Diego Trujillo Turizo, pág 91.

⁵ Títulos valores, Hildebrando Leal Pérez, Décima novena edición, pág. 47.

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto del auto del 14 de diciembre de 2023 de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Se reconoce personería para actuar en el presente proceso a la abogada NELFY JUDITH GARCÍA BOMBIELA como apoderada de la sociedad ejecutada SYS INGENIERIA Y SERVICIOS S. A. S., en los términos y para efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Elkin Julian Leon Ayala
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 010
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **05f974bbfa6bd7c52977bcaa8d90dc79f953f3b647c4affbec0462bf9df8eed**

Documento generado en 05/04/2024 10:40:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>